SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURÁL RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS

Delegación Iztapalapa, Cliudad de los México.

VERSIÓN PÚBLICA, de conformidad con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública. DE fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso Información Pública y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y Lineamiento Sexagésimo Primero de Lineamientos Generales Materia de Clasificación Desclasificación de la Información, así como para la elaboración Versiones Públicas.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



Cludad de México a catorce de marzo de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.0208/2017, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, Instalaciónes y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete y notificado el cinco de septiembre del mismo año por este Institutó Federal de Telecomunicaciones en adelante "IFT" o "Instituto"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de la persona moral constituida como SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD. ILIMITADA LAS PAMPITAS, en su carácter de propietaria de los equipos de radiocomunicación privada operando en la frecuencia 161.100 MHz (en adelante e indistintamente como el PRESUNTO INFRACTOR o S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS), por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 66 y 69 en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a) y consecuentemente la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5037/2015 de siete de octubre de dos mil quince, la Dirección General de Supervisión informó a la Dirección General de Verificación, ambas pertenecientes a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, que en el ejercicio de sus atribuciones y a fin de revisar los pagos por

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

concepto de derechos, productos y aprovechamientos de los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, había detectado que diversos permisionarios entre los que se encontró a la persona moral constituida como sociedado de PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS, resconus seguiran haciendo uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, aun cuando los permisos correspondientes se encontraban vencidos.

En consecuencia, solicitó a la Dirección General de Verificación (en adelante DGV) que se realizara la visita de verificación respectiva a efecto de que se ordenara ejecutar las medidas provisionales, para el caso de que se acreditara que se continuaba usando frecuencias del espectro radioeléctrico sin contar con permiso, autorización y/o asignación.

SEGUNDO. En seguimiento al oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5037/2015 de siete de octubre de dos mil quince, mediante diverso IFT/225/UC/DGA-VESRE/865/2016, de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección General Adjunta de Vigiliancia del Espectro Radioeléctrico, (en adelante la DGAVESRE) Informó a la DGV, que personal adscrito a esa Dirección General Adjunta había llevado a cabo trabajos de radiomonitoreo y vigiliancia del espectro radioeléctrico en diversas poblaciones del Estado de Chiapas, de cuyo resultado se obtuvo que en el domicillo ubicado en: Carretera Costera Km. 290 sin número, Código Postal 30700, Tapachula, Estado de Chiapas, la ISOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS, se encontraba usando la frecuencia 161.100 MHz, lo cual se hizo constar en el INFORME DE RADIOMONITOREO número IFT/1,115/2016 de fecha treinta y uno de octubre de dos milí dieciséis.

TERCERO. Con los elementos descritos y en ejercicio de sus atribuciones de verificación previstas en el artículo 43, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la DGV emitió el oficio IFT/225/UC/DGVER/702/2017 de veintidos de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual ordenó

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



la práctica de la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/Decnico VER/057/2017, dirigida a la "SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RULLAS" PAMPITAS, y/o propietario y/o responsable y/o encargado y/o ocupante del inmueble ubicado en Carretera Costera Km. 290 s/n, C.P. 30700, Tapachuia, Chiapas", con el objeto de "...constatar y verificar si los equipos y/o sistemas edeunicaciones v/o servicios de telecomunicaciones de LA VISITADA operan las frecuencias 161.100 MHz, correspondiente al Servicio Radiotelefónico Privado (Radiocomunicación Privada), o cualquier otra frecuencia de uso determinado, y en su caso, verificar que cuenta con la concesión o autorización vigente emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o el Instituto Federal de Telecomunicaciones que justifique su uso legal...".

CUARTO. En cumplimiento a la orden precisada en el Resultando anterior, el treinta de marzo de dos mil diecisiete, los inspectores-verificadores en materia de telecomunicaciones y radiodifusión adscritos a la DGV (en adelante "LOS VERIFICADORES") se constituyeron en el inmueble ubicado en Carretera Costera Km. 290 sin número. Código Postal 30700, Tapachula, Estado de Chiapas, en dónde los atendió una persona de nombre quien se identificó con credencial para votar expedida a su favor por el entonces instituto Federal Electoral con clave de elector quien manifestó ser el representante legal de SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA L'AS PAMPITAS, (en lo súcesivo, LA VISITADA), acreditando su personalidad con la escritura pública

pasada ante la fe del Licenciado Antonio Meigar Aranda, Notario Público cincuenta y sels (56), en la Ciudad de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Chiapas, levantándose el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/057/2017, la cual se dio por terminada el mismo día de su inicio.

de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia 161\100 MHz, sin contar con la concesión correspondiente, por lo que en ese sentido, LOS VERIFICADORES procedieron al aseguramiento de los musisfernas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones que se describen a confinuación:

Equipo	Marca	Modelo	Nº de serie	. Gantidad	N° de sello
Radiocomunicación (radio base)	Kenwood	Sin modelo	_No visįbie	1	0019
Línea de transmisión conectada a la antena omnidireccional	Sin marca Visible	No visible	No visible	1 línea 1 antena	0020
Fuente de poder	Astron	RS/12ª	204120524	· 1	0021

Asimismo, con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en adelante "LVGC"), se le otorgó un plazo de diez días hálplies contados a partir del día siguiente de su conclusión para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera.

El plazo de diez días hábiles otorgado para que LA VISITADA, en uso de su garantía de audiencia presentara pruebas y defensas de su parte, transcurrió del treinta y uno de marzo al veinte de abril de dos mil diecisiete, sin contar los días-uno, dos, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince y dieciséis de abril del dos mil diecisiete, por ser sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la LFPA y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en écnica el Diario Oficial de la Federación el vejntiuno de diciembre de dos mil dieciseis.

Estando dentro del plazo concedido al efecto, se advierte que con fecha veil terror receratores de abril de dos mil diecislete el C. , quien se ostentó como apoderado legal de S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, su escrito de manifestaciones y pruebas, las cuales fueron analizadas por la DGV, sin que lograra desvirtuar la conducta detectada en la visita de verificación practicada al efecto.

QUINTO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1466/2017 de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la DGV informó a S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS que el procedimiento de inspección y verificación había concluido y que derivado del análisis y dictamen efectuados respecto del ACTA DE VERIFICACIÓN y sus anexos, se determinó la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 y 69, en relación con el artículo 75 y 76, fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normatival prevista en el artículo 305, todos de la LETR.

SEXTO. En consecuencia, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/ 1467/2017 de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la DGV dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT remitió una "PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE

¹ En términos del testimonio de la

ante la fe del Notarlo Público húmero sesenta y uno del Estado

de Chlapas, Gustavo Antonio Morales Urioste.

CRESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A
LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 66 Y 69 EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 75 Y

76 FRACCIÓN III, INCISO A) Y LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES
Y RADIODIFUSIÓN, DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN QUE
CONSTA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA NÚMERO IFT/UC/DGVER/057/2017."

SÉPTIMO. En virtud de la anterior, el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento dictó el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en contra de la empresa S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS, por la presunta infracción al artículo 66 en relación con los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LETR.

Lo anterior, toda yez que de conformidad con la propuesta de la DGV, dicha persona moral se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada haciendo uso de la frecuencia 161.100 MHz sin contar con la concesión correspondiente, violando lo establecido en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), y en consecuencia actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

OCTAVO. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se notificó a S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS el acuerdo de inicio de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, concediéndole un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM") y 72 de la LFPA, de aplicación

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

supletorla en términos del artículo 6, fracción IV de la LFTR, expusiera lo que caso derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a S.P.R. DE R.I. LAS, PAMPITAS para presentar issusso manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del seis al veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, sin considerar los días nueve, diez, dieciséis, diecislete, veinte, veintluno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil diecislete por tratarse de sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la LFPA, del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias 🗸 el calendarlo anual de labores para el año/2017 y principios de 2018" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veíntiuno de diciembre de dos mil dieciséis, del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio instituto Federal (de Telecomunicaciones, los días miércoles veinte y jueves veintiuno de septiembre del presente año, por lo que en esas fechas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no correrán los términos de ley", así como, del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor áreas administrativas del propio Instituto Telecomunicaciones, el día viernes 22 de septlembre del présente año, por lo que † en esa fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no correrán los términos de ley" ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil diecisiete.

NOVENO. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto Federal de Telecomunicaciones el velntinueve de septiembre de dos mil diecisiete, representante legal de S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS presentó un

escrito mediante el cual realizó manifestaciones y aportó las pruebas de su interición con relación al presente procedimiento administrativo de imposición de sanción por lo que mediante acuerdo de doce de octubre de dos mil diecisiete, notificado diecisiete de octubre siguiente, se tuvieron por presentadas en tiempo instituto recepción de las consistentes em:

- "El Permiso que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a favor de S.P.R. de R.I. Las Pampitas, para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Tapachula utilizando las frecuencias de 161.100 MHz y 163,700 MHz".
- "LA DE INFORMES consistente en que este H. Instituto Federal de Telecomunicaciones informe a S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS, si obra en sus archivos procedimiento revocatorio relativo a la revocación del Permiso que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a favor de S.P.R. de R.I. Las (Pampitas, para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Tapachula utilizando lás frecuencias de 161.100 MHz y 163.700 MHz"

En ese sentido, a efecto de desahogar las pruebas en comento, se ordenó 1) girar oficio a la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de la Unidad de Administración de este Instituto, para que remitiera copia certificada del Permiso que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a favor de la S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS, para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Tapachula utilizando las frecuencias de 161.100 MHz y 163.700 MHz, el cual obra en el expediente abierto a nombre del permisionario en el Archiyo Técnico de este instituto y 11) girar oficio al Registro Público de Concesiones para que informara de la vigencia del permiso en comento, así como si obra registro en sus archivos de alguna sanción de revocación relacionada con el mismo.

DÉCIMO. En atención a lo anterior, mediante oficios IFT/225/UC/DG-SÁN/0548/2017 e IFT/225/UC/DG-SAN/549/2017 ambos de doce de octubre del dos mil diecisiete,

la Dirección General de Sanciones, solicitó a la Dirección General de Adquisiciones, écnica Rècursos Materiales y Servicios Generales (en adelante "DG-ARMSG") de la Unidad de Administración de este Instituto y al Registro Público de Concesiones respectivamente, la información detallada en el numeral anterior.

NSTITUTO FEDERAL D

DÉCIMO PRIMERO Mediante oficio IFT/240/UADM/DG-ARMSG/558/2017 de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, la DG-ARMSG desahogó el requerimiento de información, formulado a través del oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0548/2017, remitiendo la copia certificada del Permiso otorgado el trece de mayo de mil novecientos noventa y dos a favor de S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Tapachula, utilizando las frecuencias 161.100 MHz y 163.700 MHz, con una vigencia de cinco años, por lo que mediante acuerdo de treinta de octubre de dos mil diecisiete se tuvo por admitido y con ello se desahogó la documental pública consistente en el permiso ofrecido por el PRESUNTO INFRACTOR.

DÉCIMO SEGUNDO. Con fecha diez de enero del presente año la S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, a través del cual HUGO SÁNCHEZ RUIZ en representación legal del PRESUNTO INFRACTOR realizó diversas manifestaciones con respecto al procedimiento sancionatorio en que se actúa.

Asimismo, mediante oficio IFT/223/UCS/DGA-RPT/206/2018 recibido el doce de enero siguiente, la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, desahogó el requerimiento formulado por la Dirección General de Sanciones contenido en el oficio IFT/225/UC/DG-SAN/549/2017 de trece de octubre de dos mil diecisiete, informando que de la revisión realizada encontró que el trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó un permiso de radiocomunicación privada a favor de la S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS para instalar y operar un sistema de

de 161, 100 MHz y 163,700 MHz con una vigencia de cinco años; así mismo que no se encontró ningún documento relacionado con alguna sanción de revocación de dicho Permiso

Por lo anterior, mediante acuerdo de diecinueve de enéro de dos mil dieciocho se tuvo por recibido el escrito presentado por la S.P.R. de R.I LAS PAMPITAS; así como el oficio IFT/223/UCS/DGA-RPT/206/2018 emitido por la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones y con ello se desahogó la prueba relacionada consistente en el informe respecto de la existencia de algún procedimiento de sanción de revocación en contra del PRESUNTO INFRACTOR.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS los autos del expediente que se resuelve para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

Toda vez que el citado acuerdo se notificó el veintidós de enero de dos mil dieclocho, dicho plazo transcurrió del veintitrés de enero al sels de febrero de dos mil dieclocho, sin considerar los días veinte, veintiuno, veintislete y veintiocho de enero, así como tres, cuatro y cinco de febrero del dos mil dieclocho, por tratarse de sábados, domingos y días inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la LEPA y, del "ACUERDO mediante el cual el Pieno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019." publicado en lei Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.



DÉCIMO TERCERO. De las constancias que forman el presente expediente secnica advierte que S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS presentó sus alegatos el sels de febrero del dos mil dieciocho, por lo que mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del "Instituto EDERAL DE ese mismo día, se tuvieron por formulados sus alegatos y por lo tanto fue remitido el municaciones presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derècho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del **Instituto** les competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de blenes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 69, 75, 76 fracción III inclso a), 297, primer párrafo, 298, inclso E), fracción I, 299 y 305 de la **LFTR**; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el **"ESTATUTO"**).

SEGUNDO, CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberania del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la CPEUM, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión y

constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el les de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el **Instituto** es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o pérmisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.



En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionatorio y sometice consideración de este Pleno la resolución para sancionar y declarar la perdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS toda vez que se detectó que dicha persona moral se encontratora prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia 161.100 MHz, sin contar con la concesión correspondiente.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTR, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios así como para los gobernados en general, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en caso de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, di pretender imponèr una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del lus puniendi del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analógía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado-y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, delpe adudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia recompensal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS vulnera el contenido de lo dispuesto en los artículos 66 y 69 en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, que al efecto establecen que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada y que las concesiones para usar, aprovechar o explotar el espectro radioeléctrico se otorgarán por el Instituto.

Desde luego, los méncionados preceptos disponen lo siguiente:

[&]quot;Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

[&]quot;Artículo 69. Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de freduencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso ilbre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título,"

[&]quot;Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.



INSTITUTO, FEDERAL DE

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesiónario ya cuente con una concesión."

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere esta capítulo serán:

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) Comunicación privada..."

(...)

(...) /

Ahora blen, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta antes referida es susceptible de ser sancionada en términos de los artículos 298, inciso E), fracción I en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la LFTR, preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer, la cual va del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables del ejercicio fiscal anterior de la persona infractora.

En efecto, los artículos 298, inclso E), fracción I y 299 de la LFTR, establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuésto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el instituto de conformidad con lo siguiente:

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán-los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de

Secretary

riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTR, misma que establece que la prestación de servicios de telecomunicaciones sin concesión o la invasión y/o obstrucción de una vía general de comunicación trae como consecuencia la pérdida de los bienes y equipos en beneficio de la Nación. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin cóntar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes; instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que, para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297 de la LFTR establece que, para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.



En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento establecen que, para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y II) que previo a la imposición de la misma, la auteridad competente notifique al PRESUNTO INFRACTOR el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días hábiles/para que exponigamunicaciones lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de la S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS, se presumió el incumplimiento a lo previsto en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), y la probable actualización de la hipótesis hormativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, ya que S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS no contaba con la concesión correspondiente para prestar servicios de telecomunicaciones haciendo uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia 161.100 MHz.

En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS la conducta que presuntamente viola diversas disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en usp de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la CPEUM, en relación con el artículo 72 de la LEPA.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del Interesado, para que este formulara sus alegatos.

Secretari

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Una vez concluido el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pieno de este instituto el cual se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistentes en: 1) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y Iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.²

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instaladiones y equipos en beneficio de la Nación bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5037/2015 de siete de octubre de dos mil quince, la Dirección General de Supervisión informó a la DGV que en ejercicio de sus atribuciones y a fin de revisar los pagos por concepto de derechos, productos y aprovechamientos de los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, había detectado que diversos permisionarios, entre los que se encontró al

² Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexiçanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.



PRESUNTO INFRACTOR, seguían haciendo uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, aun cuando los permisos correspondientes se encontratora vencidos.

En consecuencia, solicitó a la DGV que se realizaran las visitas de verificaciones, para respectivas a efecto de que se ordenara ejecutar las medidas provisionales, para el caso de que se acreditara que los entonces permisionarios continuaban usando frecuencias del espectro radioeléctrico sin contar con permiso, autorización y/o asignación.

En seguimiento al oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5037/2015 de siete de octubre de dos mil quince, mediante diverso IFT/225/UC/DGA-VESRE/865/2016, de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la DGAVESRE informó a la DGV, que personal adscrito a esa Dirección General Adjunta había llevado a cabo trabajos de radiomonitoreo y vigiliancia del espectro radioeléctrico en diversas poblaciones del Estado de Chiapas, de cuyo resultado se obtuvo que en el domicilio ubicado en: Carretera Costera Km. 290 sin número, Código Postal 30700, Tapachula, Estado de Chiapas, la empresa S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS se encontraba usando las frecuencias 161.100 MHz, lo cual se hizo constar en el informe de Radiomonitoreo número 1115/2016 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

Derivado de lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/702/2017 de veintidós de marzo de dos mil diecislete, la DGV ordenó la visita de inspección-verificación número IFT/UC/DG-VER/057/2017, dirigida a "SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE R.I. LAS PAMPITAS, y/o propietario y/o responsable y/o encargado y/o ocupante del inmueble ubicado en Carretera Costera Km. 290 s/n, C.P. 30700, Tapachula, Chiapas".

En consecuencia, el treinto de marzo de dos mil diecisiète LOS VERIFICADORES realizaron la comisión de verificación a la visitada, levantándose el acta de

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

acreditando tal carácter mediante el instrumento notarial

Carrete à Costera Km. 290 sin número, Código Postal 30700, Tapachula, Estado de Chiapas, dándose por terminada el mismo día.

Chiapas, dándose por terminada el mismo día.

Chiapas, dándose por terminada el mismo día.

LOS VERIFICADORES asentaron que la diligencia fue atendida por quien se identificó con credencial para votar expedida a su favor por el entonces instituto Federal Electoral con clave de elector quien manifestó ser representante legal de la S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS,

verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/057/2017, en el domicilio ubicado en

pasada ante la fe del Lic. Antonio Melgar Aranda, Notario Público Número 56 de la Ciudad de Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas y quien designó como testigos de asistencia a quienes aceptaron tal cargo.

Acto seguido, LOS VERIFICADORES solicitaron a la persona que recibió la visita que les permitierà el acceso al inmueble y otorgara las facilidades para cumplir con la comisión de mérito. Por tanto, toda vez que ésta sí otorgó las facilidades, LOS VERIFICADORES en compañía de quien atendió la diligencia y LOS TESTIGOS, procedieron a inspeccionar el inmueble encontrando que:

"...Se trata de un predió que alberga distintas empresas, una de ellas én poder de LA VISITADA. Siendo constituidos en el primer nivel del inmueble en poder de LA VISITADA, en una sala de juntas. En la fachada de color gris se aprecian distintos rótulos de las empresas que se encuentran instaladas al interior del predjo. En la azotea se aprecia una torre estructural metálica de aproximadamente 33 metros de altura, donde se encuentra instalada una antena de tipo omnidireccional, apreciando que la línea de transmisión baja hacia el Interior del referido inmueble, ubicando en la planta baja en el área de recepción de LA VISITADA, en operación un equipo de radlocomunicación; con siguiente descripción: la, Radiocomunicación (radio basé) Marca Kenwood, sin Modelo ni Número de Serie visible. Montado sobre una fuente de poder marca Astron, Modelo RS/12A, número de serie 204120524. Conéctado al equipo referido se

Página 20 de 80



encuentra la línea de transmisión la cual está conectada a la antena omnidireccional sin modelo ni número de serie visible".

Acto seguido, LOS VERIFICADORES solicitaron a la persona que recibió la Visita en el inmueble señalado, informara qué persona física o moral es el pose ed propietario de los equipos detectados y descritos en la presente actuación, a lo que la visitada manifestó!

"el equipo de Radiocomunicación (radio base) Marca Kenwood, sin Modelo ni Número de Serie visible, Montado sobre una fuente de poder marca Astron, Modelo RS/12A, número de serie 204/120524, así como la antena son propiedad de la empresa SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE R.I. LAS PAMPITAS" (sic)

Igualmente LOS VERIFICADORES sollcitaron a la persona que atendió la visita informara si tenía conocimiento del uso que tienen o se les da a los equipos de radiocomunicación detectados en dicho inmueble, a lo que LA VISITADA manifestó:

"Se útilizan primordiàlmente en la comunicación interna de la empresa."

Por otra parte, LOS VERIFICADORES solicitaron a la persona que atendió la visita informara si tenía conocimiento de qué frecuencias del espectro radioeléctrico son operadas, usadas y/o explotadas por LA VISITADA mediante el equipo detectado en el inmueble visitado, a lo que la visitada manifestó:

"desconozco el rango de frecuencia que se utilizan en los equipos"

En virtud de lo anterior, LOS VERIFICADORES, le hicieron saber a la persona que atendió la diligencia que el personal técnico adscrito a la DGAVESRE se encontraba en espera/de la indicación por parte de LOS VERIFICADORES para que realizaran el monitoreo y las mediciones necesarias para determinar si la S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS usaba, aprovechaba, o explotaba el espectro radioeléctrico, y

de ser el caso, determinaran las frecuencias que eran ocupadas y utilizadas por la éclifoda persona moral.

A continuación, LOS VERIFICADORES, en compañía de la persona que los atendió per LOS TESTIGOS, se trasladaron al exterior del domicillo para solicitar al personal técnico de la DGAVESRE, que realizara un monitoreo del espectro radioeléctrico para determinar qué frecuencias eran utilizadas por la S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS mediante los equipos de radiocomunicación detectados consistentes en: un equipo de Radiocomunicación (radio base) Marca Kenwood, sin modelo ni número de serie visible, montado sobre una fuente de poder marca Astron, Modelo RS/12A, número de serie 204120524. Conectado al equipo referido se encuentra la línea de transmisión la cual está conectada a la antena omnidireccional sin modelo ni número de serie visible.

Acto seguldo, el personal técnico adscrito a la **DGAVESRE** practicó un monitoreo del espectro radioeléctrico utilizando un equipo analizador de espectro portátil, marca Anritsu modelo MS2713E con un rango de frecuencias de 9 KHz a 6 GHz, y una antena Poynting modelo DFA0047, con rango de operación de 9 KHz a 8.5 GHz, propiedad de este IFT. Dichas mediciones se efectuaron en presencia de la persona que atendió la diligencia y **LOS TESTIGOS**.

Derivado de la medición realizada por el personal técnico de la **DÇAVESRE**, mostraron como resultado el uso de la frecuencia 161.100 MHz.

Asimismo, el personal técnico adscrito a la DGAVESRE, entregó el reporte impreso del monitoreo del espectro radioeléctrico a LOS VERIFICADORES, en presencia de la persona que atendió la diligencia y LOS TESTIGOS, el cual se anexó a la visita con el número de Anexo 6.



C) ift

TELECOMUNICACIONES

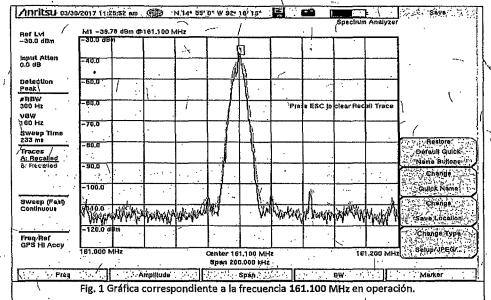
ANEXO /E

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
UNIDAD DE CUMPLIMIENTO
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Tapachula, Chiapas a 30 de marzo de 2017

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

A petición de los inspectores-verificadores se realizó radiomonitoreo con equipo Anritsu (MS2713E) con rango de operación de 100 KHz a 6 GHz y antena Poynting con rango de operación de 9KHz a 8.5 GHz en el domicilio Carretera Costera Km 290 S/N, C.P. 30700, Tapachula, Chiapas, en la frecuencia 161.100 MHz, donde se detectaron señales en operación dentro de dicho rango, como se muestra en la siguiente imagen:



De los trabajos realizados, se concluye que existen señales operando dentro de las instalaciones del domicilio citado.

OPERADOR(ES)

Adán López Soberanes

Diego Javier Anselmo.

No es óbice señalar que los estudios de radiomonitoreo son circunstanciales, escrectir, pueden realizarse mediciones durante un periodo de tiempo determinado y encontrar ocupado o desocupado e espectio, sin embargo, en jechas posteriores podrían aparecer o desaparecer nuevas emisiones que afectarian el resultado.

023 / 34

NO PARTIE CHURCHE

Página 23 de 80

En virtua de que la frecuencia que se detectó en uso por parte de la S.P.R. DE R.I.

LAS PAMPITAS se encontraba fuera del rango de frecuencias de uso libre establecida en los diferentes acuerdos publicados en el DOF, LOS VERIFICADORES solicitaron a la persona que los atendió en presencia de LOS TESTIGOS, lo siguiente:

"UNICO. - "Muestre el original y entregue en fotocopia lá concesión, o autorización vigente otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones o el Instituto /Federal de Telecomunicaciones, que justifique el legal uso y aprovechamiento de frecuencias del espectro radioeléctrico detectado en uso, programada en los equipos detectados en el domicillo en que se actúa."

A lo que la persona que recibió la visita contestó:

"En este momento no cuento con la documentación que solicita."

En virtud de lo anterior, LOS VERIFICADORES requirieron a la persona que los atendió, ante la presencia de LOS TESTIGOS para que: "(,...) apague y desconecte los equipos que se encuentran instalados y operando con los cuales hace uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico", a lo cual la persona que recibió la visita, señaló:

"En este momento procedo a apagar el equipo para subsanar la itregularidad".

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 6, fracción II, 66, 67, fracción III y 69 de la LFTR; 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación ("LVGC"), éste último artículo de aplicación supletoria por lo que respecta al procedimiento de aseguramiento; y 43 fracción VI, del Estatuto Orgánico, LOS VERIFICADORES procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, al no contar con concesión, asignación o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

1



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

servicio de telecomunicaciones a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia 161.100 MHz.

El aseguramiento de los equipos se realizó en los términos que se enlistante siguiente tabla:

ď	•	1	0
•	6.0	\ 	Ó
'n		T	Ö
	INSTITUTO FEDERA	NI. DE	
	TELECOMUNICACI		/

	Equipo.	Marca	Modelp	N° de sene	Control	Nº de séllo
/	Radiocomunicación (rad <u>l</u> o base)	Kenwood	Sin modelo	-No visible	\ 1	0019
	Líned dè transmisión conectada a la antena omnidireccional	/ Sin marca visiple	No visible	'No visible	1 línea 1 antena	0020
	Fuente de poder	Astron /	`RS/J:2°	204120524	1/ ′	0021

Asimismo, designaron a como interventor especial (depositario) de los equipos asegurados, aceptando el nombramiento y protestando el fiel y leal desempeño del cargo conferido, hacléndose sabedor de las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que con él contrae en términos de la legislación aplicable, y quien señaló como domicilio para la guarda y custodia de los equipos asegurados, el domicilio ubicado en Carretera Costera Km. 290 sin número, Código Postal 30700, Tapachula, Estado de Chiapas.

Previo a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la LFPA, LOS VERIFICADORES informaron a LA VISITADA, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación, a lo que dicha persona manifestó:

"Me reservo el derecho en términos que marca la Ley".

Secretaria

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

Dado lo anterior, LOS VERIFICADORES con fundamento en el artículo 524 de la LVGC otorgaron a la S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, para que en eleccicio de su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la CPEUM, presentara las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto, plazo que transcurrió del treinta y uno de marzo al veinte de abril de dos mil diecisiete, sin contar los días uno, dos, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince y dieciséis de abril del dos mil diecisiete, por ser sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la LEPA y del "ACUERDO mediante el cual el Pieno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

El veinte de abril de dos mil diecisiete, quien se ostentó como representante legal de S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, su escrito de observaciones y pruebas, en el que señaló lo siguiente:

"1. (...) En cuanto al punto PRIMERO del acta relativa a la visita de verificación mencionada efectivamente es mi mandante S.P.R. de R.I. Las Pampitas la propietaria y poseedora de los equipos que se detallan en dicho apartado.

Por lo que hace al SEGUNDO es verdad que el uso que se da al equipo que se menciona en el punto PRIMERO es para comunicación interna de mi mandante.

(...)

3. Es menester señalar que S.P.R. de R.I. Las Pampitas cuenta con el permiso necesarlo para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Cludad de Tapachula, Chiapas, utilizando las frecuencias 161.100 MHz y 163.700 MHz, mismo que le otorgó el Gobierno Féderal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de su Centro S.C.T. Chiapas, el cual se exhibe en copia simple toda vez que su original se extravió al perderse casi la totalidad de los archivos de mi mandante, pérdida ocasionada con motivo de la inundación de sus oficinas ubicadas

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



en el kllómetro 290 de la Carretera Costera de la Ciudad de Tapachula; Chis., sufrida en el año 2005 como consecuencia de los embates del Cenica Huracán Stan, lo cual se invoca como hecho notorio que es; en tal virtud mi mandante se ha ocupado de solicitar a la Unidad de Cumplimiento de la Dirección General de Verificación de ese H. Instituto Federal de Telecomunicaciones expida copia certificada del permiso aludido, seguri se acredita con la copia sellada de recibido por la Oficialía de Partés de esensimio FEDERAL DE H. Instituto Federal de Telecomunicaciones, documento que una vez que ros sea autorizado y entregado se presentará ante esa autoridad para los efectos legales de rigor.

(...)

4. À mayor abundamiento exhibo copia simple del Oficio N° 113.921.26/190 de fecha 13 de septiembre de 1990, mediante el cual la-Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto del Centro S.C.T. Chiapas, le comunicó a S.P.R. de R.I. Las Pampitas que con fecha 12 de septiembre del año citado quedó autorizada la cesión de derechos celebrada entre mi mandanté comó ceslonaria y el Señor cedente, acto que`celebraron las partes respecto de la autorización-Nº 22456/4154 de 13 de mayo de 1981 para Instalar y Operar un Sistema Radiotelefónico de\Servicio Privado; mànifiesto que al carecer del original de dicho documento, he solicitado a la Dirección General de Verificación, Unidad de Cumplimiento de ese H. Instituto expida copia certificada del oficio que se alude, misma que es su oportunidad exhibiré en el presente. expediente, solicitud que de acuerdo a la lev acredito mediante la copia sellada de recibido por la Oficialía de Partes de ese H. Instituto Federal de Telecomunicaciones, documento que una \vez nos sea autorizado y entregado se presentará ante esta autoridad.

5. Así mismo manifiesto que a partir del año 2015 mi representada se ha visto impedida de poder pagar los derechos por el usó del espectro radioeléctrico, impedimento ocasionado por la desaparición del Centro S.C.T. Chiapas, sin que la autoridad hubiera dejado entidad alguna facultada para recibir dichos pagos ...

Para los efectos á que haya lugar a manera de muestra exhibo los pagos de los años 2012, 2013 y 2014, los cuales adjunto en original y copia simple previa compulsa me devuelvan los originales..."

Asimismo, el PRESUNTO RESPONSABLE presentó como pruebas, entre otras, las siguientes:

"2. La documental consistente en la copia simple del permiso para operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Tapachula Chiapas, utilizando las frecuencias 161,100 MHz y-163,700 MHz expedido por el Goblerno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través del Centro S.C.T. Chiapas, relacionado con el numeral de este escrito"

Encatención a lo anterior, la DGAVER realizó la consulta en los archivos que obran en este instituto, advirtiendo que el permiso señalado por el PRESUNTO RESPONSABLE en su condición Décima Quinta. Vigencia, establece lo siguiente:

"Este permiso estará <u>vigente por cinco años</u>, y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la ley de vías generales de comunicación"

En ese sentido, toda vez que el mismo fue otorgado en el año de mil novecientos noventa y dos, con una vigencia de cinco años, luego entonces la **DGV** advirtió que éste concluyó la misma desde el año de mil novecientos noventa y siete.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la DGV estimó que con la conducta descrita, S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS presuntamente incumplió lo establecido en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75, 76, fracción III, inciso a), y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR dadas las siguientes consideraciones:

La DGV se pronunció en el sentido de que derivado del resultado del radiomonitoreo que mostró que LA VISITADA se encontraba en uso y operación de la frecuencia 161.100 MHz, le solicitó mostrara y entregara fotocopia de la concesión o autorización vigente otorgado por la SCT, la extinta COFETEL o el Instituto, que justificara el usó legal y aprovechamiento de la frecuencia detectada en el domícilio donde se actuó y ante su respuesta de no contar en ese momento con la documentación requerida, le solicitaron sin dolo, ni violencia, que apagara y desconectara los equipos de telecomunicaciones que se encontraban instalados y operando haciendo use y aprovechamiento del espectro radioeléctrico; de manera



que LA VISITADA procedió de manera pacífica/y sin coerción alguna a apagar el equipo para subsanar la irregularidad.

Además, la DGV consideró que S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS no aportó medio de prueba suficiente que acreditara que contaba con un título habilitante vigente, toda vez que del análisis al permiso ofrecido en su escrito de manifestaciones y pruebas con relación a la visita se advierte que fue otorgado en el año de mil novecientos noventa y dos, con una vigencia de cinco años, y por lo tanto éste concluyó en el año de mil novecientos noventa y siete, en ese sentido, toda vez que como resultado del radiomonitoreo llevado a cabo durante la visita, de verificación se comprobó que dicha sociedad operaba la frecuencia 161.100 MHz, sin concesión, permiso o autorización vigente y toda vez que dicha frecuencia no se encuentra dentro de los rangos de uso libre estableciados en el ARTICULO SEGUNDO del "ACUERDO por el que se establecen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre", publicado en el DOF el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, era necesario contar con un título de concesión vigente para hacer uso de la misma.

En ese sentido, en el dictamen remítido por la DGV se consideró que S.P.R. DE R.I. LAS-PAMPITAS no contaba con la respectiva concesión otorgada por este instituto para prestar servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia 161.100 MHz, por lo que, en consecuencia, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTR y 41 en relación con el 44 fracción I, 6, fracción XVII del ESTATUTO, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pieno del Instituto se encuentra facultado para

INSTITUTO FEDERAL DE

imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, regiamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/ 1467/2017 de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la DGV remitió al Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento, una propuesta para injoiar el procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS, por presuntamente prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, en contravención con lo dispuesto en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DG-VER/057/2017.

En consecuençia, mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó a S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del seis al veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, sin considerar los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veinte,

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete por tratarse de sábados, domingos y días inhábiles en términos del artículo 28 de la ecnica LFPA, del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto, Federal" Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de\sesiones ordinarias y calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018" publicado en el uto FEDERAL DE Diario Oficial de la Federación el veintluno de diciembre de dos mil dieciséis, del "ACUERDO mediante el·cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor en todas las áreas administrativas del propio Instituto Federal de Telecomunicaciones, los días 🛚 miércoles velnte y jueves veintiuno de septiembre del presente año, por lo que en esas fechas, de conformidad con lò dispuesto`en el artículo 28, párrafo, tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no correrán los términos de ley", así como del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, declara la suspensión de labores por causa de fuerza mayor áreas administrativas del Instituto Federal de propio Telecomunicaciones, el día viernes 22 de septiembre del presente año, por lo que en esa fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no correrán los términos de ley" ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de dos mil diecisiete.

Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto Federal de Telecomunicaciones el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, representante legal de S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS presentó un escrito

mediante el cual realizó manifestaciones y aportó las pruebas de su intención con relación al presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, por lo que mediante acuerdo de doce de octubre de dos mil diecisiete, se tuvieron por presentadas en tiempo sus manifestaciones

Ahora blen, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consegrados en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, esta autoridad procede a estudiar sido presentados por el PRESUNTO INFRACTOR, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la SCJN como "el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de fuicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."

De la définición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la litis del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas—por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artíquio 305, todos de la LFTR.

Página 32 de 80

³ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx



En ese sentido, en su escrito de manifestaciones, la S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS señaló medularmente lo siguiente:

"UNICA. - El Ácuerdo dictado por esa Unidad Administrativa en su numero XI reflere que habiéndose otorgado en el año de 1992 el "Permiso que el Gobierno Federal por conducto de la/Secretaria de Comunicaciones y Transportes otorgó a favor de S.P.R. de R.I. Las Pampitas, para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la Ciudad de Tapachula utilizando la frecuencia de 161.100 MHZ y 163.700 MHZ", su vigencia concluyó a los cinco años, es decir, en el año 1997 transcribiendo al efecto la Cláusula Décima Quinta de dicho instrumento misma que literalmente es del tenor siguiente:

"Este permiso estará vigente por cinco años y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razories de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación"

Del análisis de la deducción que hace esa H. Autoridad para presumirla infracción por parte de mi mandante a los artículos 66 y 69, en relación con el artículo 75 y 76 fracción III inciso "a", así como la también supuesta actualización de la hipótesis normativa a què se reflere el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se desprende que la aludida condición Décima Quinta del Acuerdo prevé que para el caso de incumplimiento deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, dispositivo este que se literalmente reza:

Ley de Vías Generales de Comunicación

Artículo 34. La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, conforme al procedimiento siguiente:

I.- La Secretaría hará saber al concesionario los motivos de caducidad que conculran, y le concederá un plazo de quince días para que presente sus pruebas y defensas;

II.- Presentadas las pruebas y defénsas o transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, sin que se hubieren presentado, la Secretaria dictará su resolución declarando la caducidad, si a su juicio no quedó justificado el incumplimiento de la concesión, por caso fortuito o fuerza mayor, y

Página 33 de 80

TELECOMUNICACIONE

III.- Si se comprueba la existencia del caso fortuito o de la fuerza mayor, se prorrogará el plazo de la concesión por el tlempo que hubiere durado el impedimento.

la confrontación entre el contenido de la cláusula Décimo Quinta del permiso antes qualido y el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación al que remite dicha clàusula nos conduce al siguiente razonamiento lógico jurídico:

La cláusula Décimo Quinta del permiso que se alude colisiona y hace inaplicable desde su origen el artículo 34 de Ley de Vías Generales de Comunicación al que remite, esto debido a que la cláusula en cuestión y el artículo 34 de la norma aludida no solo se refieren a supuestos normativos diferentes, sino que resultan excluyentes entre sí, pues la cláusula citada se refiere a la posibilidad de revocación del permiso y el dispositivo 34 de la norma citada se refiere a caducidad de una concesión, debiendo en ambos supuestos incoar el procedimiento correspondiente, en el que se olga al particular en defensa de sus intereses, dándole la oportunidad de ofrecer pruebas en respeto al debido proceso.

No resulta ocioso precisar que, aunque la finalidad de ambas instituciones es la misma, o sea, extinguir un acto jurídico, es menester preciar la diferencia jurídica que las distingue, por lo que acudimos al Diccionario Jurídico Mexicano, edición 1991, Editorial Porrúa de México, página 371, Cuarta Edición, respecto de las citadas voces jurídicas:

Diccionario Jurídico Mexicano

Caducidad. - La palabra caducidad implica la acción o el efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho: doctrinalmente se entiende como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho.

Revocación: Del latín revocatio-onis, acción y efecto de revocare dejar sin efecto una concesjón, un mandato o una resolución; acto jurídico que deja sin efectos otro anterior por voluntad del otorgante.

Los anteriores conceptos nos permiten afirmar que en el caso particular a todas luces resulta inaplicable el artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación que remite la cláusula Decima Quinta del permiso que se ha venido aludiendo, por referirse que en la especie a SPR de RI Las Pampitas se concedió un permiso sujeto a revocación para instalar y operar un equipo de radiocomunicación en 161.100 MHz, el cual, pues desde el inicio de la vigencia de dicho permiso la multicitada cláusula Décimo Quinta previó que la manera de extinguirlo sería precisamente mediante "revocación" no por "caducidad", independientemente de lo cual se destaca que desde el otorgamiento del permiso y hasta la fecha no se ha llevado a cabo procedimiento alguno, por lo que es dable afirmar con plena certeza que el permiso para operar un sistema de radiocomunicación privada en la ciudad



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

de Tapachula, utilizando la frecuencia de 161.100 MHZ otorgado en 1992 a SPR de RI Las Pámpitas se encuentra vigente.

Es importante destacar que al no haberse llevado a cabo el procedimiento revocatorio que, en su caso, pudiera haber declarado precisamente la revocación del multicitado permiso para operar un sistema de radiocomunicación en la frecuencia de 161.100 MHZ, ese H. Instituto deberá reconocer que dicho permiso se encuentra vigente, pues no existe en el mundo jurídiço acto de autoridad alguno que lo haya declarado terminado, lo que da como resultado que el uso de la frecuencia citada resulte legal al hacerlo SPR de RI Las Pampitas al amparo de dicho permiso.

Es menester resaltar que desde el otorgamiento del permiso que se viene aludiendo y hasta 2014 la autoridad ha recibido los pagos que mi mandante ha venido efectuando respecto de las anualidades correspondientes al uso de la frecuencia de 161.100 MHZ, encontrándose pendientes de pago a la fecha las anualidades correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017 que mi mandante no ha pagado debido al cierre de la oficina de SCT en la ciudad de Tapachula, Chiapas, sin embargo está en busca del canal para efectuarlo de inmediato y acreditar su pago en el presente procedimiento antes de su conclusión; lo anterior robustece la afirmación de que el permiso relativo al uso de la frecuencia de (161.100 MHZ otorgado a mi mandante por la Secretaría de Comunicaciones y Trasportes (SCT) desde el año 1992, a la fecha sigue vigente y surtiendo pienos efectos pues la aceptación de los pagos a lo largo de 25 años, a la luz de la congruencia y la lógica-jurídica debe interpretarse como muestra tácita de voluntad por parte de la autoridad de continuar la vigencia del permiso multicitado.

En base a lo expuesto en este apartado podemos afirmar que resulta incorrecta la deducción que hace ese H. Instituto en el numeral XI del / Acuerdo, respecto de que está concluido el permiso mediante el cual SPR de RI Las Pampitas opera el sistema de radiocomunicación en la frecuencia de 161.100 MHZ para comunicación privada, el cual por las razones que se hace valer ese H. Instituto deberá tener por vigente para los efectos legales de rigor, y en consecuencia tener por acreditado el legal uso de dicha frecuencia. (...)"

A este respecto, los argumentos expuestos por S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS resultan Infundados e inoperantes, para desvirtuar la conducta transgredida por las siguientes consideraciones:

En principlo debe señalarse que el extinto permiso que le fue otorgado a S.P.R. DE CONTRA DE PAMPITAS el trece de mayo de mil novecientos, noventa y dos, fue al amparo de la LVGC, en virtud de ser la legislación vigente en ese momento en interia de telecomunicaciones, de la cual se advierte que dicha legislación en su revocación, así como el procedimiento que debía seguir la Autoridad para declarar la terminación administrativa de las concesiones, contratos y permisos.

Sentado lo anterior, debe señalarse en primer lugar que resulta INOPERANTE el argumento vertido por S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS, en el sentido de que la cláusula Décimo Quinta del permiso señale el procedimiento de caducidad establecido en el artículo 34 de la LVGC como forma de extinción del permiso, el cual es a su decir, diverso a la figura de revocación.

Si blen, es clerto se trata de dos figuras procesales diversas (caducidad administrativa / revocación) como blen lo señala el PRESUNTO INFRACTOR, éste plerde de vista que la referencia en la cláusula Décimo Quinta del aludido permiso es de índole procesal, es decir, el título habilitante no confunde ni utiliza de manera indiscriminada las figuras entre sí, por el contrario sólo señala el procedimiento que en ese entohces debería seguir la autoridad para extinguir un permiso.

No obstante que el referido artículo 34 de la LVGC señala específicamente que dicho procedimiento se aplicará al procedimiento de caducidad, -figura diversa a la de revocación y de lo cual nace la confusión del PRESUNTO INFRACTOR-, el artículo 38 de dicho ordenamiento, así como el artículo 37 del Reglamento de Telecomunicaciones establecen que tratándose de la revocación de un permiso, esta figura se aplicará siguiendo el procedimiento señalado en el citado artículo 34 de la LVGC.



Îcn*ic*a

INSTITUTO FEDERAL DE

En efecto, los artículos 34 y 38 de la LVGC señalan a la letra:

"Artículo 34. La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme al procedimiento siguiente:

I.- La Secretaría hará saber al concésionario los motivos de caducidad que concurran, y le concederá un plazo de quince días para que presente sus pruebas y defensas;

II.- Presentadas las pruebas y defensas o tránscurrido el plazo señalado en la fracción anterior, sin que se hubieren presentado, la Secretaría dictará su resolución declarando la caducidad, si a su juicio no quedó justificado el incumplimiento de la concesión, por caso fortuito o fuerza mayor, y

ill.-Si se comprueba la existencia del caso fortulto o de la fuerza mayor, se prorrogará el plazo de la concesión por el tiempo que hubiere durado el impedimento."

"Artículo 38.- Los permisos serán revocables en la forma y términos que establezcan esta ley y sus reglamentos."

Por su parte el artículo 37 del Reglamento de Telecomunicaciones señala:

"Artículo 37.- Los permisos, serán revocables por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento o por las causas que en los propios permisos se incliquen.

Para los efectos de la revocación de permisos, se estará al procedimiento que señala el artículo 34^4 de la Ley. $^{|_{''}}$

De lo anterior resulta notorio lo inoperante del argumento esgrimido, aunado a lo anterior, debe decirse que la entonces figura de caducidad prevista en la LVGC es actualmente equivalente a la figura jurídica de revocación, por lo tanto, dichas figuras procesales resultan semejantes entre sí, mismas que no crean derechos adquiridos en virtud de su naturaleza procesal, ya que su finalidad es establecer el procedimiento a que debía sujetarse la Autoridad para declarar la terminación administrativa de las concesiones, contratos y permisos.

⁴ El artículo 34 establece a la letra lo siguiente:

Por otraparte, cabe señalar que el PRESUNTO INFRACTOR hace una incorrecta interpretación de lo que establece la condición décima quinta de su extinto permiso, del cual se advierte lo siguiente:

"DÉCIMA QUINTA. - ESTE PERMISO ESTARÁ <u>VIGENTE POR CINCO AÑOS</u> Y <u>PODRÁ SER REVOCADO POR INCUMPLIMIENTO</u> DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL MISMO O POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO, <u>SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO</u> QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN"

De lo anterior transcrito, se desprende que dicha condición establecía dos causales de terminación del permiso en cuestión, siendo las siguientes: I) la primera es que la vigencia de cinco años contados a partir de su otorgamiento liegue a su fin, y II) que sea revocado por incumplimiento a las condiciones del mismo o por razones de interés público.

En ese sentido se advierte que S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS hace una incorrecta interpretación del precepto transcrito al pretender relacionar que la vigencia del permiso depende de la figura jurídica de la revocación e incluso de la del procedimiento de caducidad descrito en el artículo 34 de la LVGC, sin embargo, ello resulta a todas luces infundado, ya que debe relterarse, que de dicha condición se advierten únicamente dos causales de terminación siendo las siguientes:

1. El <u>término de la vigencia</u>, la cual en este caso era de cinco años contados a partir de su otorgamiento, es décir toda vez que el mismo fue otorgado el trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, éste concluyó su vigencia el trece de mayo de mil novecientos noventa y slete; y



2. La <u>revocación</u> por <u>incumplimiento a las obligaciones</u> establecidas en el permiso o por causas de interés público, situación en la cual el procedimiento de revocación debía sustanciarse conforme al procedimiento de caducidad previsto en el artículo 34 de la **LVCV** argumento que ya ha sido atendido en párrafos previos.

1

En ese orden de ideas, se advierten supuestos jurídicos totalmente distintos uno de otro, las cuales si bien es cierto tienen como fin primordial la terminación del permiso, estas resultan diferentes entre si por la forma y condiciones que deben configurarse para que estas se actualicen, es decir, I) para la terminación, de la vigencia, esta se produce con la simple conclusión del piazo estipulado en el permiso, toda vez que esta depende del lapso que la autoridad otorgó al permisionario para que éste tuviera derecho a la explotación del documento habilitante, la cual se extingue con el simple cumplimiento del plazo establecido sin necesidad de pronunciamiento alguno por parte de la Autoridad a menos que ésta sea prorrogada, y II) para la revocación ésta debe emitirse por la autoridad que la otorgó, en casos de incumplimientos o violaciones en la materia que prevean la figura de la revocación como sanción, la cual debe apegarse en estricto derecho a las garantías de audiencia y debido proceso, lo anterior en virtud i de ser considerado éste un acto privativo porque extingue definitivamente los derechos que tiene el titular del permiso para usar, aprovechar y explotar un servicio de telecomunicaciones tutelado por el artículo 14 de la CPEUM, por lo que debe asegurarse que el gobernado pueda manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, previamente a la extinción definitiva del documento habilitante del que es titular, por lo tanto aunque ambas supuestos tienen como fin la terminación de las concesiones o permisos, éstos no siguen el mismo proceso para declarar su terminación y por lo tanto de ninguna manera resultan dependientes una de la otra como lo pretendé hacer valer el PRESUNTO INFRACTOR.

TELECOMUNICACIONES

materia, e incluso al artículo 37 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones de las causales siguientes:

- I. Vencimiento del plazò, salvo pròrroga otorgada;
- II. Renuncia del concesionario;
- III. Revocación;
- IV. Rescate, o
- V. Disolución o quiebra del concesionario.

Por lo anterior, resultan **INFUNDADOS** los argumentos hechos valer por el PRESUNTO INFRACTOR ya que de lo analizado se puede concluir que la terminación del permiso no ocurre únicamente como consecuencia de un procedimiento administrativo de revocación, asimismo, la vigencia del permiso no se prórroga de manera automática e indefinida.

Al respecto refuerza el anterior argumento la siguiente tesis:

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SUS FÓRMAS DE EXTINCIÓN. Las formas de extinción de la concesión administrativa en materia aduanera no se encuentran previstas en la Ley Aduanera vigente en 1992, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo para determinarlas. Así, de acuerdo con la doctrina, las concesiones, como todo acto àdministrativo, tienen una existencia determinada, y por ello <u>pueden</u> concluir de diversas formas, unas de ellas se conceen como formas anticipadas; por su parte, el cumplimiento del plazo es la forma normal de extinción. Entre las primeras se encuentran: la revocación, que puede emitirse por la autoridad que la otorgó, por razones de oportunidad, en función del interés público, la cual deberá ser plenamente fundada y motivada y cubrirse al concesionario los daños y perjuicios que se le causen, excepto cuando la revocación se emitió en virtud, de que el acto de concesión está afectado de llegalidad, lo cual no da lugar a la indemnización del concesionario; la caducidad, que generalmente se establece en el título que la otorga, y señala las causas por las que la autoridad administrativa puède, por sí y ante sí, hacer la declaración, las cuales generalmente consisten en el incumplimientó de obligaciones

INSTITUTO FEDERAL DE

TELECOMUNICACIONÈS · **Impuestàs al concesionario**; el rescate constituve un acto administrativo a través del cual la autofidad concedente extingue anticipadamente una concesión, por razones de interés público, asumiendo, la administración pública, desde ese momento, la explotación de la materia de la concesión, e indemnizando al concesionario por los daños o perjuicios que se de l ocasionen con dicha medida; la renuncia, se otorga por la levual concesionàrio, para que éste la haga valer cuando ya no desée continuar INSTITUTO FEDERAL DE con la explotación de la materia concesionada; la quiebra, que aunque TELECOMUNICACIONES generalmente no se prevé en la legisfación administrativa, por aplicación de las leyes mercantiles, la persona jurídica sujeta a quiebra no puede seguir realizando actos de comercio, por lo que ante la imposibilidad de realización del objeto de la concesión, ésta debe concluir, lo cual puede ser establecido en el título de concesión; y, la muerte, en algunos casos, la extinción de la persona jurídica puede dar lugar a la conclusión de la concesión, pero ello no es absoluto, pues la ley buede disponer que sus derechonablentes continúen ejerciéndola. Por otro lado, la forma normal de extinción de la concesión, es la conclusión del plazo. Es decir, el lapso que la autoridad concedente otorgó al concesionario para que éste tuviera derecho a la explotación de la concesión, plazo que puede ser renovado, con lo que se prorroga su existencia, pero en el caso de que la concesión concluva, los bienes afectos al servició o dedicados a la explotación pasarán sin costo alguno a probledad del Estado, si en el título de la concesión se estableció el derecho de reversión o si así lo dispone la ley.

Época: Novena Época, Registro: 179641, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.20.A.123 A, Página: 1738.

Finalmente debe decirse que si bien es cierto el PRESUNTO INFRACTOR acreditó el pago correspondiente a los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce relativo a los derechos por el uso y/o explotación de la frecuencia radioeléctrica consignada en el permiso cuya vigencia concluyó desde el año mil novecientos noventa y siete, en ningún momento tal acción le otorgó derecho alguno para usar, aprovechar y/o explotar la frecuencia 161.100 MHz la cual, al no ser una frecuencia de uso libre solamente podía explotarse bajo la figura de un documento habilitante que la autorizara para ello, y por lo tanto, con dicho argumento no logra desvirtuar la imputación formulada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, cabe señalar que lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *luris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrário, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pieno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En efecto, tal y como ha quedado precisado con anterioridad, correspondía a S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS presentar pruebas tendientes a desvirtuar la conducta que fue detectada al momento de la visita, por lo que al no haber sido desvirtuada dicha conducta infractora con algún elemento probatorio fehaciente, se tiene como un hecho cierto lo detectado en la visita de verificación IFT/UC/DG-VER/057/2017, consistente en que S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS se encontraba prestado el servicio de radiocómunicación privada en Tapachula, Estado de Chiapas, sin contar con la concesión para uso privado respectiva que lo habilitara para ello.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS

Para acreditar su dicho, S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS ofreció como medio de prueba, las consistentes en:



1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el "Permiso que el Gobierno Federal por conducto de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, otorgo a favor de S.P.R. dé R.I. Las Pampitas, para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la ciudad de Tapachula utilizando/la frecuencia 161.100 MHZ y 163.700 MHZ" mismo que obra en los archivos de ese H. Instituto según lo refiere el numeral XI del Acuerdo de Inicio de Procedimiento que se contesta, documental que obra en el expediente\en que se promueve constituyendo hecho notorio, y que se relaciona con el TELECOMUNICACIONES capítulo de manifestaciones de este escrito."



- 2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en "seis originales de pagos hechos por S.P.R. de R.I. Las Pampitas correspondiente a los años 2012, 2103 y 2014, por concepto de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, cuyo original obra en el expediente en que se actúa, pues se ofrecieron por vía de prueba junto con escrito presentado a ese H. Instituto el día 20 de abril del presente año, documental que obra en el expediente en que se promueve constituyendo hecho notorio, y que se relaciona con el capítulo de manifestaciones de este escrito."
- 3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el "el expediente en el que se promueve, específicamente por las actuaciones y documentales que integran la totalidad de los autos, que constituye hecho notorio, y\que se relaciona`con` el capítulo de manifestaciones de este escrito."
- 4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en "la orden Nº IFT/UC/DG-VER/057/2017 de feçha 22 marzo de 2017, documental que obra en el expediente en que se promueve,constituyendo hecho notorio, y que se relaciona con el capítulo de manifestaciones de este escrito.
- 5. LA DE INFORMES, consistente en "que ese H. Instituto Federal de Telecomunicaciones informe si obra en sus archivos procedimiento revocatorio relativo a la revocación del "Permiso que el Gobierno Federal por conducto de la Secretarla de Comunicaciones y Transportes otorgó a favor de S.P.R. de R.I. Las pampitas, para Instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la ciudad de Tapachula utilizando las frecuencias de 161.100 MHZ y 163.100 MHZ", prueba que constituye y se ofrece como hecho notorio y que se relaciona con el capítulo de manifestaciones de este escrito.
- 6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en "La instrumental que de las actuaciones en lo que beneficie los intereses de mi mandante."
- 7. LA PRESUNCIÓNAL LEGAL Y HUMANA, que se deduzca en base a las documentales y actuaciones; en el presente expediente.

Pruebas que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y propia y desapecial naturaleza, mediante acuerdo dictado el doce de octubre de dos mil diecisiere.

PAMPITAS y de la valoración a las pruebas ofrecidas por la S.P.R. DE R.I. LAS recomunicaciones y de la valoración a las pruebas ofrecidas por dicha persona moral en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 197 del CFPC esta autoridad advierte que las mismas no le benefician/ni tienen los alcances pretendidos por dicha empresa por las siguientes consideraciones:

Del análisis a la documental señalada en el numeral 1 consistente en el permiso que otorgo el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a favor de la S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS, para instalar y operar un sistema de radiocomunicación privada en la cludad de Tapachula utilizando la frecuencia 161,100 MHZ y 163,700 MHZ, la misma se admitió y desahogo con la copia certificada del Permiso en comento, el cual fue proporcionado por la DG-ARMSG de la Unidad de Administración de este Instituto a través del oficio IFT/240/UADM/DG-ARMSG/558/2017 de veintitrés de octubre de dos mil \diecisiete, otorgándole pleno valor probatorio.

Sin embargo, el mismo no resulta idóneo para desacreditar la conducta infractora, ello en virtud de que de su análisis se advierte que no se encuentra vigente ya que éste fue otorgado el trece de mayo de mil novecientos noventa y dos con una vigencia de cinco años, por lo tanto, se colige que concluyó desde el trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, es decir hace más de veinte años.

En ese sentido el permiso ofrecido no es idóneo ni pertinente para acreditar que S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS sea titular de una concesión vigente



otorgada por la Autoridad quel lo facultara para prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada

- embargo de su análisis no se advierte elemento de convicción alguno que desvirtúe la conducta infractora ya que si bien se desprende que el PRESUNTO RESPONSABLE efectuó pagos ante la SCT durante los años 2012, 2013 y 2014, el hecho de que haya realizado los mismós en ningún momento le generó ni creó defechos para usar, aprovechar y/o explotar la frecuencia 161.100 MHZ la cual al no ser una frecuencia de uso libre no se encuentra eximida de contar con el permiso o concesión respectiva y vigente que legitime su uso y por lo tanto dichas documentales no resultan idóneas para desvirtuar la conducta infractora.
 - Del análisis a las documentales señaladas en los numerales 3, 4 y 6 consistentes en el expediente administrativo número E.IFT.UC.DG-SAN.III.0208/2017 integrado en el IFT, en la orden de verificación N° IFT/UC/DG-VER/057/2017 de veintidós de marzo de dos mil·diecislete y en la instrumental de actuaciones, las mismas se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza, y se les otorgó pleno valor probatorlo, sin embargo, del análisis de todas y cada una de las constancias documentales que integran el expediente E.IFT.UC.DG-SAN.III.0208/2017, en específico los aportados por el PRESUNTO RESPONSABLE no desvirtúan la conducta imputada, toda vez que no justifican legalmente el uso de la frecuencia 161.100 MHz en la Ciudad de Tapachula, Chiapas, a través de un documento habilitantes debidamente otorgado por la autoridad competente.

Del análisis a la documental señalada en el numeral 5 consistente en el informe por parte de esta Autoridad respecto de la sustanciación de algún procedimiento de revoçación llevado a cabo en contra del permiso otorgado el trece de mayo de mil novecientos noventa y dos a la S.P.R. DE por el Registro Público de Concesiones a trayés del oficio IFT/223/UCS/DGA-RPT/206/2018 de once de enero de dos mil dieclocho, sin embargo, el mismo no resulta idóneo para desacreditar la conducta infractora, ya que no obstante que en el informe emitido por el Registró Público de Concesiones se señaló que no existe antecedente de la sustanciación de algún procedimiento revocatorio en contra de la concesión en comento, por lo que con independencia de que dicho permiso no haya sido revocado por la autoridad, éste ya no se encuentra vigente desde mil novecientos noventa y siete.

En ese sentido el informe ofrecido no es idóneo para acreditar que S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS sea titular de una concesión vigente otorgada por la Autoridad que lo facultara prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada.

De la prueba señalada en el numeral 7, consistente en las presunciones legales y humanas, resulta importante mencionar que del análisis del presente expediente no se desprenden hechos conocidos de los que puedan derivarse presunciones que desvirtúen la infracción imputada a la Concesionaria.

Así en la especie, las pruebas ofrecidas por la S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS, no benefician, a su oferente. Por el contrario, crean plena convicción para este Órgano Colegiado de la existencia de una conducta susceptible de ser



\sanclonada, consistente en la prestación del servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada sin contar con título de concesión para ello.

QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso y en términos del artículo 56 de la LFPA, mediante acuerdo emitido el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, notificado el veintidós de enero siguiente, se concedió a la S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual transcurrió del veintitrés de enero al seis de febrero de dos mil dieciocho, sin considerar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, así como tres, cuatro y cinco de febrero del dos mil dieciocho, por tratarse de sábados, domingos y días inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la LFPA y del "ACUERDO mediante el cual el Pieno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019." publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Bajo estas condiciones, toda vez que el término concedido feneció el sels de febrero de dos mil dieciocho y el escrito en cuestión se presentó ese mismo día este se tuvo presentado en tiempo mediante acuerdo de nueve de febrero siguiente.

En ese sentido antes de analizar los alegatos presentados por la S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas para líniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; lo cual fue atendido por S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS mediante escrito recibido el seis de febrero del presente año, en los cuales realizó diversas manifestaciones advirtiéndose que hizo valer nuevos argumentos advirtiéndose los siguientes:

"... 2.- Vicios del procedimiento. - Siendo el día 30 de marzo de 2017 se practicó la anunciada visita-verificación levantándose al efecto acta circunstanciada, en la que los verificadores anotaron como respuesta lo que de acuerdo a su encomienda era conveniente, atribuyendo falsamente al representante de mi mandante lo anotado por ellos, esto no obstante que al referirse a las respuestas del representante de la visitada el acta mencionada reza textualmente en sus partes conducentes, "La persona que atlende la visita manifiesta que:" o "La persona que recibe la visita contesta bajo protesta de decir verdad lo siguiente: ..." atribuyendo a dicho representante expresiones vertidas por los propios visitadores, es decir, distorsionando la verdad de los hechos.

El vicio de mérito se hizo valer en escrito de manifestaciones hechas respecto de la visita de verificación, presentado al IFT el 20 de abril del año pasado, en el que mi mandante hizo valer clara y categóricamente la distorsión que los /citados verificadores hicieron de las respuestas de acuerdo a la conveniencia de su comisión, alteración que en dicho escrito la visitada acreditó mediante la confrontación entre las exprésiones que constan en la hoja sexta hoja del acta mencionada, y que son del fenor siguiente:

"En este momento no cuento con la documentación que solicita"

Expresión que se atribuye al representante de mi mandante y que los visitadores interpretaron como una categórica negativa, "acomodándola" a su antojo como más convenía a su tarea, anotando algo diametralmente diferente al asentar:



TELECOMUNICACIONES

"En virtud de que la persona que recibe la visita respondió y manifestó que no (sic) cuenta con la concesión o autorización otorgado (sic) por la . . ." /

Como se dijo en el escrito de manifestaciones aludido, de autos consta que la respuesta del representante de la visitada fue que en ese momento no tenía el permiso que le réquerían los representantes de la autoridad demostrando posteriormente que, si se contaba con el permiso requerido al procedimiento y ofrecerlo como prueba, al resolver eleccomunicaciones procedimiento la autoridad deberá tener en cuenta que la existencia de dicho permiso quedó acreditada y corroborada en autos, mismo que obra en el expediente en que se actúa en copia certificada, con lo que deberá tenerse por desvirtuada la presunción de que al momento de la visita de verificación SPR de RI Las Pampitas no contaba con el permiso necesario para operar legitimamente la radiofrecuencia 161,100 MHz.

Redunda en probar la existencia del permiso citado, el reconocimiento que hace ese IFT en el numeral XI de su acuerdo del 31 de agosto de 2017, al deeir que tras la consulta que hizo en los archivos que obra en sus registros advierte su existencia, y remite la copia certificada mencionada.

En otro orden de ideas, pero sobre el tenor de la cuestionada existencia del permiso aludido, al resolver el procedimiento esa autoridad deberá considerar que los verificadores viciaron el debido proceso con la precipitada e ilegal manifestación que hicieron en el acta de verificación, al afirmar que en la hoja 7 de dicho instrumento que:

...de los sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones que operan sin concesión o autorización detectados y descritos en la presente acta, .

Afirmación ligera que implica jurídicamente que los verificadores se arrogaron de propia autoridad, la facultad de prejuzgar y resolverá priori y a su leal saber y entender, subestimando las formalidades del debido proceso, afirmando categóricamènte que la visitada operaba las instalaciones y equipos de radiocomunicación sin estar legitimada, calificativa arbitraria hecha por los servidores públicos con la cual viciaron el procedimiento apenas en sus inicios, vicio què deberá evaluar esa autoridad al resolver`el fondo y pronunciarse sobre su gravedad, pues sus efectos perniciosos son de gran magnitud y trascendencia, pues desde la elaboración del acta relativa a la visita de verificación se contaminó no solo el procedimiento sino qué desde esa actuación se vició la resolución que se emita al concluir el procedimiento, lo cual sè deduce en base a que mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1466/2017 del 31/Julio/2017 ese H. Instituto informa a mi representada que el procedimiento de Inspecciónverificación ha terminado, y que del análisis y dictamen efectuados en base al contenido del Acta de Verificación Ordinaria Nº IFT/UC/DG-VER/057/2017, se atribuve a mi mandante el probable inclimplimiento a los artículos 66 v 69, en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso d) y como

consecuencia de tal infracción, la probable actualización de la hipótesis normativa a que se refiere el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, presunción o hipótesis viciada al tenor como origen y sustento la, a su vez viciada, actuación de los verificadores en el acta correspondiente, magnificándose los vicios del acta de verificación al ser ésta el sustento y base para que la Dirección General de Verificación iniciara el procedimiento de propuesta de sanciones en contra de SPR de Ri Las Pampitas.

Al ser patente en autos la manipulación de los hechos que, atento al resolutivo TERCERO del Acuerdo del 31 de agosto de 2017, integran los ANTECEDENTES que a su vez sirvieron de base a ese instituto Federal de Telecomunicaciones para dar inicio al Procedimiento de Imposición de sanciones y Declaratoria de Pérdida de Bienes, instalaciones y Equipos en Beneficio de la Nación en contra de SPR de Ri Las Pampitas, así mismo y que las actuaciones que se ha señalado acreditan fehacientemente que los hechos manipulados fueron asentados en el Acta de Verificación Ordinaria Nº IFT/UC/DG-VER/057/2017, esa autoridad deberá resolver que a causa del vicio que se ha señalado en el contexto, adminiculado con la probada existencia y vigencia del permiso Nº 22456/4154, legitiman a la permisionaria para operar la radiofrecuencia 161.100 MHz, teniendo por desvirtuadas las imputaciones que se hace a la permisionaria SPR de Ri Las Pampitas. (sic)

3.- Existencia del permiso. - Redunda en probar la existencia del permiso para operar la frecuencia radioeléctrica 161.100 MHz a favor de SPR de RI Las Pampitas, entre otras cosas, la prueba de informes ofrecida por mi mandante en escrito presentado el 20 de abril de 2017, a través de la cual ese H. Instituto reconoció la existencia del permiso citado, lo que se desprende del oficio IFT/223/UCS/DGA-RPT/206/2018 de fecha 11 de enero del presente año y que obra en autos, en el que se hace constar que en base a la revisión del Registro Público de Concesiones, y diversos documentos por los centros SCT del Estado de Chiapas, se encontró el permiso de radiocomunicación privada otorgado por la SCT a SPR de RI Las Pampitas, del 13 de mayo de 1992 con vigencia de cinco años, en consecuencia ese instituto Federal de Telecomunicaciones al resolver el procedimiento deberá tener por probada la existencia del permiso aludido, por desvirtuada la presunción de que mi mandante no contaba con dicho permiso al momento de la visita de verificación.

En ese sentido a fin de cumplir cabalmente con las garantías de audiencia, debido proceso y exhaustividad en el dictado, de las resoluciones esta autoridad se pronuncia al respecto.



INSTITUTO FEDERAL DE

De su argumento en el cual maniflesta que el acta de verificación contiene vicios en virtud de que en la hoja 6 de la misma los verificadores distorsionaron la respuesta hecha por el representante legal de S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS euando se le solicitó exhibir la concesión o autorización vigente que justificara el legal uso de la frecuencia detectada en uso, al señalar: "En este momento no cuento con la documentación que solicita", lo cual interpretaron como una categórica negativa de no contar con una concesión o autorización, aún y cuando si contaba con un permiso.

Al respecto debe decirse que la misma resulta INFUNDADA, lo anterior en virtud de que en primer lugar LOS VERIFICADORES se limitaron a asentar en el acta los hechos acaecidos durante la diligencia de verificación tal y como sucedieron, máxime que la persona que atendió la visita así como los testigos de asistencia firmaron de conformidad con lo plasmado en dicho documento, luego entonces resulta infundado el argumento de que se hubiera alterado la verdad de los hechos, toda vez que si esto hublere ocurrido tanto la VISITADA como sús testigos designados se hubieran negado avfirmar las actuaciones.

Ahora bien, el acta de verificación únicamente es el documento que detalló los hechos ocurridos al llevarse a cabo la visita de verificación, y que en nada cambia el sentido de la presente Resolución, ya que el hecho de que los verificadores asentaran en el acta que el PRESUNTO INFRACTOR no contaba con un documento habilitante, no distorsiona de ninguna manera los hechos acontecidos, pues efectivamente al llevarse a cabo la diligencia la persona que atendió la misma no exhibió ningún documento que acreditara lo contario, motivo por el cual no le genera agravio alguno lo asentado por los verificadores, más aún cuando ha quedado debidamente demostrado que la S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS no acreditó en ningún momento contar con un documento VIGENTE que habilitara el legal uso de la frecuencia encontrada al momento de llevarse a cabo la diligencia.

Por otro lado, de su manifestación a través de la cual hace referencia al informe ofrecisio a través del oficio IFT/223/UCS/DGA-RPT/206/2018 emitido por el Registro Público de Concesiones de este Instituto, en el cual reconoció la existencia del extinto permiso otorgado por la SCT a la S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS el trece de mayo extinto permiso otorgado por la SCT a la S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS el trece de mayo include trata no vecientos noventa y dos con una vigencia de cinco años, ésta resulta inoperante ya que de la misma no se advierte argumento alguno tendiente a desvirtuar la conducta infractora consistente en que al momento en el que se ilevó a cabo la visita de verificación, la S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS estaba prestando servicios/de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, sin contar con concesión que lo habilitara para esos fines mediante el uso de la frecuencia 161.100 MHz, sino que por el contrario únicamente corrobora el hecho de haber reconocido que efectivamente en algún momento contó con un permiso para operar la frecuencia en comento, y,que éste se venció desde hace más de veinte años, por lo tanto con el mismo no se desvirtúa la conducta imputada.

PAMPITAS reafirmó los planteamientos aportados en su escrito de manifestaciones, mismos que ya fueron puntualmente atendidos durante el desarrollo de la presente resolución, por lo que al haberse abordado su estudio en párrafos precedentes se concluye que no deben estudiarse en forma destacada.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Tesis que a la letra señala:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PÀRA EL EFECTO DE QUE SE HAGA SU ESTUDIO EN FORMA DESTACADA, SI LA SALA FISCAL, EN FORMA IMPLÍCITA, ABORDÓ LAS CUESTIONES EN ELLOS PLÁNTEADAS Y LAS CONSIDERÓ INFUNDADAS, PUES EN TAL SUPÚESTO NO VARIARÍA EL SENTIDO DEL FALLO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2001). En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe ampararse al quejoso, cuando la respectiva Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido analizar los alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos expuestos en la contestación de la demanda



TELECOMUNICACIONES

o se objetan o refutan las pruebas aportadas por la contraparte. Sin embargo, el otorgamientò de la protección constitucional por ese motivo se encuentra supeditada a que la omisión pueda trascender al sentido de la sentenciá, es decir, que de realizarse el estudio de tales cuestionamientos, pueda derivar una nueva reflexión y cambiar el sentido en que previamente se resolvió, pues de lo contrario no se justificaría ordenar su examen, si finalmente no tendrían relevancia para la emisión de la nueva resolución. Por tanto, no procede conceder el amparo al quejoso, cuando la Sala Fiscal haya omitido hacer un pronunciamiento destacado acerca de dichos alegatos, si en forma implícita abordó las cuestiones en ellos planteadas y las estimó infundadas, pues con ello no podría variarse el sentido del fallo; por consiguiente, a nada prádtico conduciría conceder el amparo por ese motivo, si a la postre la responsable emitiría un nuevo fallo en el mismo sentido que el reciamado."

Época: Novena Época, Registro: 176761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circulto, Tipo de Tesis: Alslada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.5o.2 A, Página: 835.

En ese sentido como se puede advertir del criterio trascrito, es claro que no existe la necesidad de que se transcriban los alegatos para cumplir con los principios de cóngruencia y exhaustividad en la presente resolución, pues tales principios se satisficieron al precisar los puntos sujetos a debate y al haber sido atendidas todas las cuestiones planteadas en los mismos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, por lo que en tal sentido deberá estarse a lo señajado en dicho considerando.

Por lo anterlor, al no existir análisis pendiente por realizar se emite la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principlos procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en

cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Subrema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audlencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas afités de que las áutoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. INSTITUTO FEDERAL DE Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la TELECOMUNICACIONES Náción, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (1) la notificación del Ínicio del procedimiento; (11) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar, y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada, por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que áebe tener toda persona: cuya esfera Jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Pór tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de Igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, /el derecho de las niñas y

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

los niños a que su detención sea nótificada a quienes ejerzan su patria

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

potestad y tutela, entre otras de Igual naturaleza." 🛝

Del análisis de la conducta desplégada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos, este Pieno del IFT considera que



existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS efectivamente se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, hactendo uso de la frecuencia 161.100 MHz sin contar con el título de concesión respectivo

En ese sentido, dichos elementos son los siguientes:

- ✓ El seis de junio de dos mil diecisiete se llevó a cabo la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/057/2017, dirigida a la SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE R.I. LAS PAMPITAS, y/o propietario y/o responsable y/o encargado y/o ocupante del inmueble ubicado en Carretera Costera Km. 290 s/n, C.P. 30700, Tapachula, Chiapas, así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo, en la que se constató lo siguiente:
 - Se trata de un predio que alberga distintas empresas, una de ellas en poder de S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS. En la azotea se aprecia una torre estructural metálica de aproximadamente 33 metros de altura, donde se encuentra instalada una antena de tipo omnidireccional, apreciando que la línea de transmisión baja hacia el interior del referido inmueble, ubicando que en la planta baja en el área de recepción del PRESUNTO INFRACTOR, se encontró instalado y en operación un equipo de radiocomunicación con la siguiente descripción: un equipo de Radiocomunicación (radio base) Marca Kenwood, sin modelo ni número de serie visible, montado sobre una fuente de poder marca Astron, Modelo RS/12A, número de serie 204120524. Conectado al equipo referido se encuentra la línea de transmisión la cual está conectada a la antena omnidireccional sin modelo ni número de serie visible.

La persona que atendió la diligencia y quien acreditó ser el representante legal de S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS, manifestó que si había instalados equipos de telecomunicaciones, los cuales eran propiedad de S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS y que los utilizaba primordialmente para la comunicación interna de la empresa.

- Al momento de la visita, se realizaron mediciones por el personal de la DGAVESRE, detectándose el uso de la frecuencia 161.100 MHz, para el servicio de radiocomunicación privada, sin contar con la concesión o el permiso expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que lo autorizara para hacerlo, y en consecuencia se presumió la infracción a lo dispuesto en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a) así como la actualización de la hipótesis hormativa prevista en el artículo 306, todos de la LFTR.
- Mediante escrito presentado el veinte de abril de dos mil diecislete, S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS manifestó medularmente que contaba con un permiso vigente para utilizar la frecuencia 161.100 MHz, sin exhibir el original del mismo, presentando una copia simple incompleta, además presentó como prueba pagos por concepto de derechos por el uso del espectro radioeléctrico por los sistemas de radiocomunicación privada, los cuales fueron realizados durante los años 2012, 2013 y 2014. Sin embargo de la consulta realizada al permiso exhibido, la DGV advirtió que el mismo dejó de estar vigente desde el año mil novecientos noventa y siete, en tal virtud no resultó idóneo para desacreditar la conducta infractora, y en consecuencia fampoco los pagos exhibidos.
- El presente procedimiento administrativo de Imposición de sanción, y declaratoria de pérdida de blenes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS se inició por la



presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 66 y 69, en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a) así como la actualización de la hipátesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

- Durante la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la sustanciación manifestaciones vertidas por S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS no desvirtuaron la imputación que le fue formulada en el acuerdo de iniclo.
- Al respecto, cabe señalar que S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS formuló sus argumentos en el sentido de que cuenta con un permiso vigente en virtud de que de no se le ha sustanciado ningún procedimiento para revocar el mismo, ello de conformidad con lo que establece la condición décima quinta del permiso que le fue otorgado el trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, situación que como ya se analizó resulta infundada, toda vez que la terminación de la vigencia se produce con la simple conclusión del plazo estipulado en la concesión o permiso sin necesidad de pronunciamiento alguno por parte de la Autoridad, a menos que este se prorrogue, y toda vez que en este caso no se concedió prorroga alguna, este concluyó su vigencia el trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, concluyendo con ello su derecho a explotar el mismo.

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que al momento en el que se llevó a cabo la visita de verificación, S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS estaba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, sin contar con concesión que lo habilitara para esos fines mediante el uso de la frecuencia 161.100 MHz en el inmueble ubicado en Carretera Costera Km. 290 sin número, Código Postal 30700, Tapachula, Estado de Chiapas.

Se afirma lo anterior, en virtud que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos para sú actualización.

declaratoria para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en contra de S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), todos de la LFTR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 69. Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a jo dispuesto en el Capítulo III del presente Título."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la odupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

"Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro rádioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos, orbitales, con propósitos de:

a) Comunicación privada...



Al respecto, del análisis de los preceptos transcritos se deprende que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones, cnica que corresponde al instituto otorgar las concesiones para usar, aprovenhar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y que las personas que presten dichos servicios sin contar con la referida concesión o que invadant un presenta de comunicación perderán en beneficio de la nación

En ese sentido, los artículos 3, fracciones LIII y LXVIII y 67 de la LFTR establecen lo siguiente:

\los blenes, instalaciones y equipos/empleados en la comisión de dicha infraéción.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(47)

LIII. Radiocomunicación; Toda telecomunicación o radiodifusión que es transmitida por ondas del espectro radioeléctrico.

(...)

LXVIII. Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

Para uso comercial: Conflere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;

Para uso públicó: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de leducación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radioalifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o

de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias/para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telécomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión/para uso comercial;

Pára uso privado: Confiere el derecho para servicios de telecómunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnicà y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin finés de explotación comercial, y

Para uso social: Confiere el delecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas."

De lo señalado por los preceptos legales transcritos, se desprende que la ley, una vez que estableció la necesidad de contar con un título de concesión para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones, clasifica la concesión única de acuerdo con sús fines por lo que, atendiendo a la naturaleza de la conducta aquí detectada, la fracción III del citado precepto legal señala que la concesión para uso privado conflére el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada.



De lo anterior se advierte claramente, que aún y duando el servicio que se preste sea la comunicación privada, si se pretenden usar frecuencias del espectrocnica radioeléctrico que no sean de uso libre, se requiere de un título de concesión vigente para tal efecto.

En ese sentido, al ser la conducta sancionada la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del uso de la frecuencia 161.100 MHz ⁵ sin contar con concesión o autorización por parte del Instituto, se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma, a efecto de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad.

Así, se considera que en el presente procedimiento se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que se estima transgrede la legislación aplicable, al existir constancia en autos de los hechos advertidos durante el desarrollo de la visita de verificación, así como del equipo asegurado durante el desarrollo de la misma de los cuales se desprende que efectivamente se estaba prestando el servicio de telecomunicaciones consistente en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia 161.100 MHz.

Adicionalmente, al quedar acreditada la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión respectiva y la consecuente invasión de una vía general de comunicación que en la especie lo constituye el espectro radioeléctrico, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTR y en consecuencia, debe declararse la pérdida a favor de la Nación, de los blenes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción, circunstanciados en el Acta de Verificación número IFT/UC/DG-

⁵ En términos del Acuerdo por el que se establecen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre, publicado el veinticino de septiembre de mil novecientos noventa y seis en el DOF, la frecuencia 161.100 MHz, se encuentra fuera de las frecuencias de uso libre por lo que la misma es de uso determinado.

Secre

VER/057/2017, mismos que sé encuentran relacionados con antelación en la presente resolución. Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un blen de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la CPEUM, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en béneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, 'QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1_75 , del Regiamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya 🥆 frecuencia se fila convencionalmente por debalo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 30., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones défine al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme àl-artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pieno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J, 65/2007, Página: 987"



"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO". SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal, de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de jos tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente et bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituyé el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión, para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debè haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colèctivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de cóncesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circultó, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

Ahora bien, en este apartado conviene mencionar que la CPEUM establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, cuya prestación debe ser garantizada en observancia a los principios de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias, de lo qual se desprende que no hace distinción alguna respecto al tipo de servicio atendiendo a su naturaleza o si los mismos son prestados para satisfacer necesidades propias o con fines comerciales, por lo que en tal sentido debe reconocerse que conforme a la CPEUM todos los servicios de telecomunicaciones son de interés público y deben prestarse conforme a los principlos establecidos en ella.

En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución, la LFTR recogió dichos principios y estableció las normas que regulan la prestación de los distintos servicios de telecomunicaciones, sin que de dichas disposiciones se desprenda que la prestación de servicios necesariamente implique la existencia de un tercero.

Es por estas consideraciones que incluso la propid **CPEUM** en la fracción II, del inciso ec**B**, de su artículo 6°, establece precisamente que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general sin hacer distinción alguna respecto de si se trata de servicios de uso privado o de servicios comerciales.

RELECCIMUN Alcres pecto, dicho precepto constitucional establece lo siguiente:

Artículo 60. (...)

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones: /

(...)

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De lo previsto en la **CPEUM**, se desprende que la Carta Magna no hace distinción alguna respecto de los servicios de telecomunicaciones y su naturaleza, sino que por el contrarlo, establece que las telecomunicaciones, <u>en general</u>, son servicios públicos de interés general y, por lo tanto, el Estado se encuentra obligado a garantizar que sean prestados en las mejores condiciones.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTR recoge los mismos principlos al señalar lo siguiente:

"Artículo 2. <u>Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general</u>.

En la prestación de dichos servicios estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para



TELECOMUNICACIONES tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre, el espectró 💸 radioeléctricó. Se podrá permitir el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de los récursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables."

De dicho précepto legal se advierte que además de reconocer el carácter de servicio público a TODOS los servicios de telecomunicaciones, también establece que el Estado mantendrá el dominio originario del espectro radioeléctrico, cuyo uso, aprovechamiento o explotación sólo/puede realizarse conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la LFTR y en las demás disposiciones aplicables.

Por su parte, el artículo 3, fracción LXVIII de la LFTR, define a las telecomunicaciones, , como a toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes,) voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión.

Asimismo, la fracción LIII del citado precepto legal establece que la radiocomunicación es toda telecomunicación o radiodifusión que es transmitida por ondas del espectro radioeléctrico.

De las anteriores definiciones se desprenden las siguientes premisas fundamentales:

- Radiocomunicación es toda telecomunicación que es transmitida por ondas del espectro.
- Telecomunicaciones es toda emisión, transmisión o recepción de voz y sonido a través de radioelectricidad.
- Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general.

tratarse de servicios de telecomunicaciones, los mismos deben ser considerados como servicios públicos de interés general, tal y como lo establecen las disposiciones constitucionales y legales transcritas.

Lo arriferior se robustece si se considera que, conforme a lo previsto en la LFTR, para prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del espectro radioeléctrico en bandas de frecuencia que no sean consideradas como de uso libre, se requiere de título de concesión otorgado por el Instituto.

Así, resulta importante recalcar que el espectro radioeléctrico forma parte del espaçio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la CPEUM, por lo que en tal sentido, el espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público de la Federación y una vía general de comunicación, el cual es utilizado para satisfacer una de las necesidades primarias de la sociedad como lo es la comunicación, además de ser un recurso natural limitado, cuya propiedad original corresponde al Estado.

En relación con lo anterior, el Título Cuarto de la LFTR relativo al régimen de concesiones, en su artículo 66 establece que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifúsión, precisando en el artículo 67 fracción III que se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre, de donde se desprende que la propia LFTR reconoce que se requiere de concesión para prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de comunicación privada cuando para su prestación se requiera utilizar el espectro radioeléctrico de uso determinado. Tan es así que inclusó el citado espectro está sujeto al procedimiento de licitación



pública previsto en la leý, tanto para concesiones de uso comercial como de uso privado.

Por otra parte, el artículo 75 de la LFTR establece que corresponde di Instituto otorgar concesiones para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y en el artículo 76, fracción III inciso a) establece que, de acuerdo con sus fines, las concesiones de espectro para uso privado confieren a su titular el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado con propósitos de comunicación privada.

En efecto, dichos preceptos legales establecen lo siguiente:

"**Artículo 66.** Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos/de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines,/la concesión única será:

III. Para uso privado: Confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial..."

"Artículo 69. Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

"Artículo 76. De acuerdo con sús fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

III. Para uso privado: Conflere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de: /

a) Comunicación privada...

Lo anteriormente expuesto, se puede advertir incluso desde el punto de vista técnico, ya que, atendiendo al funcionamiento de los sistemas de telecomunicaciones, de conformidad con el modelo de interconexión de sistemas ablertos "OSI", una red se compone de siete capas, las cuales tienen diversas funciones para el sistema.

Así, la primera capa o capa física se refiere a la interfaz de los medios de transmisión, lo cual en el presente caso lo constituyen la radiobase, los radios y el espectro radioeléctrico. Sin embargo, para que estos elementos cumplan con la función para la que fueron creados, utilizan diversos procesos relacionados con otras capas del modelo OSI.

De conformidad con lo anterior, si blen una persona se encuentra en posibilidad de adquirir equipos para radiocomunicación privada, dichos equipos por sí solos no cumplen con la finalidad deseada ya que los mismos deben ser programados para operar en una determinada frecuencia y estar vinculados con la radio base, esto con la finalidad de acceder a la tercera capa del modelo **OSI** referida como nivel de transporte.

Es en esta capa en la que se transportan las señales transmitidas, para ser entregadas a su destino. Esta parte del proceso constituye un servicio por sí mismo, que es el relativo a la transmisión de señales, el cual puede ser prestado hacia un tercero, o bien puede ser auto suministrado.



Lo anterior se robustece si se considera que existen otras funciones que se realizanen los diversos niveles del modelo **OS**I como es el enrutamiento ya sea entre nodos adyacentes o entre varios nodos que conforman una red, lo cual también implica que existen diversos servicios que deben ser satisfechos para la función de la red

INSTITUTO FEDERAL D

A partir de lo anterior, se puede concluir que un sistema de telecomunicaciones se instala con el único propósito de prestar un servicio, el cual a su vez atendiendo a su finalidad o requerimientos solicitados, depende del suministro de otros servicios, sin que esto implique la participación de diversas personas en el proceso, por lo que en tal sentido si la finalidad de la instalación de un sistema es para prestar un servicio, resulta irrelevante para efectos técnicos a quien le es prestado el mismo.

Lo anterior puede ser corroborado con lo establecido en la LFTR, la cual en diversos preceptos contempla de manera clara la posibilidad de que una misma persona se presté diversos servicios para satisfacer sus necesidades, tal es el caso de la fracción X, del artículo 267, así como el penúltimo párrafo del mismo precepto y del artículo 275, también en su penúltimo párrafo, en donde claramente se establece que hay servicios que los concesionarios se prestan a sí mismos.

Al respecto, dichas disposiciones legales establecen expresamente lo siguiente:

*Artículo 267: En lo que respecta al sector de telecomunicaciones el instituto podrá imponer las siguientes medidas al agenté económico preponderante:

X. Ofrecer y proveer los servicios a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones <u>en los mismos términos, condiciones y calidad que se ofrece a sí mismo</u>.

Artículo 275. El Instituto verificará de manera trimestral y sancionará el incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica que le hubiese impuesto al agente económico preponderante y, en su caso, determinará la extinción en sus efectos de la totalidad o de algunas de las obligaciones impuestas

Tratandose de servicios de telecomunicaciones, en el reporte trimestral se incluirá <u>un dictamen sobre la integración de precios y tarifas de los servicios que el operador preponderante se proporciona a sí mismo</u>, a terceros y a receros y a recercos y a recer

En tales consideraciones se estima que para el caso específico de los servicios públicos de telecomunicaciones, la acción de "prestar" no debe estar referida necesariamente a la existencia de dos partes, una que lo presta y otra que lo reciba, ya que como ha quedado establecido con anterioridad, existen servicios que puede prestarse una misma persona para satisfacer necesidades propias sin que ello implique que no se está en presencia de la prestación de un servicio de telecomunicaciones, ni mucho menos que por tal circunstancia ya no deba cumplir con las disposiciones previstas tanto en la CPEUM como en la LFTR, para la prestación de dichos servicios.

En ese sentido, para satisfacer necesidades de comunicación privada existen dos acciones posibles que deben realizarse: contratar a una empresa habilitada para prestar dichos servicios o bien, realizar las gestiones necesarias a fin de obtener un documento que lo habilite para prestarse el servicio a sí mismo, ya que como fue referido con anterioridad, el solo hecho de adquirir equipo, programario, instalario y ponerio en funcionamiento implica la prestación de diversos servicios los cuales deben ser prestados por alguna persona, ya sea distinta o por la misma persona que tiene la necesidad de comunicarse.

A partir de todo lo expuesto se concluye que parà efectos de lo establecido en la normatividad aplicable, no existe relevancia alguna si los servicios los presta un tercero o son auto suministrados por la persona que los requiere, ya que lo importante es que para la prestación de los mismos se requiere el uso,



aprovechamiento o explotación de un bien de dominio público de la Federación y por ende está sujeto a un régimen especial de derecho administrativo con una serie de restricciones y limitaciones y, en consecuencia, dichos servicios deben ser prestados conforme a los términos y condiciones establecidos en la Constitución y en la Ley.

En ese sentido, se concluye que al momento de llevar a cabo la visita de verificación, S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia 161.100 MHz sin contar con la concesión correspondiente, por lo que en tal sentido es responsable de la violación a los artículos 66 y 69, en relación con el 75 y 76, fracción III, inciso a) así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, siendo procedente imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 298 inciso E), fracción I de la ley en cita, así como declarar la pérdida de los bienes empleados en la comisión de la infracción en favor de la Nación consistentes en:

Equipo	Majca	olebeM	N° de serie	Confidue	Nº de sello
Radlocomunicación (radio base)	Kenwood	Sin modelo	No visible	·]	0019
Línea de transmisión conectada a la antena omnidireccional	Sin marca visible	No visible	No visible	1 línea 1 antena	0020
, Fuente de poder)	Astron	RS/12°	204120524	1	0021

Mismos que fueron debidamente, identificados en el ACTÁ DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DG-VER/057/2017.

(4)

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

SÉPTIMO! DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de telécomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada sin contar con concesión y en consecuencia violar lo dispuesto en los refecomunicación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), todos de la LETR, es una conducta sancionable en términos de lo dispuesto por el artículo 298, inciso E), fracción I, de la misma ley.

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó a S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS que manifestara ante esta autoridad cuáles habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos milidiaciséis, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la LFTR.

A ese respecto, como se desprende de las constancías que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Colegiado advierte lo siguiente:

S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS desahogó el requerimiento ordenado en el numeral Cuarto del Acuerdo de inicio dictado el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete a través del cual manifestó ante este Instituto cuales habían sido sus ingresos acumulables durante el ejercicio dos mil dieciséis, presentando su declaración anual correspondiente a dicho ejercicio fiscal, de la que se desprende que el total de ingresos acumulables para ese ejercicio ascendieron a la cantidad de

En ese sentido, del monto antes señalado debe aplicarse el porcentaje que para el efecto establece el inciso E) del artículo 298 de la LFTR, que va del 6.01% al 10%.

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



Ahora blen, del análisis a lo establecido en el artículo 299 de la LFTR, los ingresos acumulables a que se refiere el artículo 298 antes señalado, serán los acumulables no para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrada, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extraritero así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente recerat de para los efectos del impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva.

En ese sentido, de la literalidad de dicho precepto legal se desprende que, al no existir distinción alguna, se deben de considerar todos los ingresos acumulables de S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS en el ejercicio dos mil dieciséis.

Así, al establecer la LFTR un monto mínimo del 6.01% y un máximo de 10% de sus ingresos acumulables, dichos montos equivalen a la cantidad de mismos que serán los que/esta

autoridad deberá tomar en cuenta para imponer la sanción que corresponda.

CUANTIFICACIÓN

En razón de ello, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS es administrativamente responsable de la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia 161.100 MHz sin contar con la correspondiente concesión o autorización correspondiente y como consecuencia de ello, transgredió lo establecido en los artículos 66 y 69, en relación con los diversos 75 y 76, fracción III, inclso a), todos de la LFTR se considera procedente imponer a dicha empresa una multa mínima del 6.01% de sus ingresos acumulables que equivale a la cantidad de

\$32,364,318.36 (treinta y dos millones trescientos sesenta y cuatro mil trescientos dieclocho pesos 36/100 M.N),

Es importante señalar, que esta autoridad al imponer como multa el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonar la misma, por lo que en tal sentido tampoco procede analizar los elementos a que se refiere el artículo 301 de la LETR, toda vez que los mismos están encaminados a valorar la gravedad de la conducta en el supuesto de que se pretendiera imponer una multa superior al mínimo.

Al respecto, resulta aplicable, la siguiente jurisprudencia:

"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributarla aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparó, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Finalmente, resulta importante señalar que con la imposición de la sanción a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y regiamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones.

Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2°. J/4, Página: 1010″

Ahora blen, en virtud de que S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS no contaba con la concesión a que se refieren los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y



/76, fracción III, Inciso a) de la LFTR para prestar servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada, lo cual fue detectado al momento conica de practicarse la visita de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/057/2017, desta autoridad advierte que en el presente caso se actualiza la hipótesis no matrizario revista en el artículo 305 de la LFTR.

En efecto, el artículo 305 de la LFTR, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los blenes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los blenes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción, propiedad de la S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS consistentes en:

Equipo	Mercer	Modelo	N° de sene	Cantideal	N: de sello.
Radiocomunicación (radio _/ base)	Kenwood ノ	Sin modelo	No visible	1	0019
Línea de transmisión conectada a la antena omnidireccional, así como la propla antena	Sin marca visible	No visible	No visible	1 línea 1 antena	0020
Fuente de poder	Astron /	RS/J2°	204120524	1_	0021

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los Artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

VER/057/2017 habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos al C. por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicillo señalado por la S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS, se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados.

Por todo lo expuesto, en virtud de que quedó plenamente acreditado que la S.P.R. DE R.I. LAS PAMPITAS incumplió con lo establecido en los artículos 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76, fracción III, inciso a), de la LFTR, y que en consecuencia se actualizó la hipótesis del artículo 305 del citado ordenamiento, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, quedó acreditado que la empresa denominada SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS. PAMPITAS, infringió lo establecido en los artículos 66 y 69, en relación con el 75 y 76, fracción III, inclso a), de la Ley Fèderal de Telecomunicaciones y Radiodifusión al haberse acreditado que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia 161.100 MHz sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298 inciso E) fracción I, en relación con el 299, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a la empresa SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS, una multa mínima del de sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, que



equivale a la cantidad de \$32,364,318.36 (treinta y dos millones trescientos sesenta y cuatro mil trescientos dieciocho pesos 36/100 M.N).

TERCERO. SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS, deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio pro recenta de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que, si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarfo, Quinto y Sexto de la presente Resolución, SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS, se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia 161,100 MHz y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

Particular Committee of the Committee of	Fallipo	Макса	oleboM	N° de selle	Cantidad	Nº de : sello	No. of the Control of
	Radiocomunicación (radio base)	Kenwood	Sin modelo _\	No visible	1	0019	
	Línea de transmisión conectada a la antena omnidireccional, así	Sin marca visible	/ No / visible	No visible	1 línea 1 antena	0020	

	- ///						
A STATE OF THE STA	como la propia	/				·	٢
Techica	antena	/		1,]	
/ Allo	%						
18 0	Fuente de poder	Astron	RS/12ª	204120524	1	0021	
			\	` !			
$(\mathcal{O}) \times \mathcal{O} = \mathcal{O}$				`			

/Mismos que fueron debidamente identificados en el ACTA/DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DG-VER/057/2017.

SEXTO. Cen fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, con la debida verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y con el debido inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatúto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a la SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a la SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto



Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, cuarto piso. Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México. Código Postal 03,100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:30 horas y el viernes de la 9:00 a las 15:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de la SOCJEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA LAS PAMPITAS, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia, de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días y hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en los artículos 177, fracción XIX, de la Ley Federal\de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el diverso 36, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribase la misma en el Registro Público de Concesiones para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar Comisionado Presidente

María Elena Estavillo Flores Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel Comisionado

Adolfo Cuevas Teja Comisionado Javier Juárez Mojica Comisionado

Arturo Robles Rovalo Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pieno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Ordinaria celebrada el 14 de marzo de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Marío Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles; Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones i y Ill; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de/la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/140318/202.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su votó razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.